Expediente No. 600.32.7.23.0001

CORPORINOQUIA

Auto Nº 600.6.23.0001

Fecha: 30 de enero del 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, conferidas mediante la Ley 99 de 1993 y la Resolución No. 400.36.18.1565 de 17 de octubre del 2018, proferida por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado con PR-2023-0013 el Ejército Nacional perteneciente al batallón de infantería No. 43 "GR. EFRAIN ROJAS ACEVEDO "de Cumaribo - Vichada, envía un informe poniendo en conocimiento sobre un hecho de un presunto aprovechamiento ilícito de recursos renovables (tala de árboles), actividad que se viene presentando en el municipio de Cumaribo específicamente en la vereda la guajira.

Que el ejército nacional hace la respectiva solicitud de apoyo y autorización de movimiento de funcionarios de Corporinoquia para realizar un acompañamiento con la intención de que este hecho sea verificado y se tomen las medidas como autoridad ambiental y administradora de los recursos naturales, dando a conocer las siguientes coordenadas:

- Ubicación: (LN 04°29´37.38" LW 69°53'04.16")
- Vereda: La Guajira
- Municipio: Cumaribo
- Departamento del Vichada

Que mediante PR-2023-0018 del 10 de enero del 2023 el Teniente Coronel Cataño López Wilmer – Comandante del batallón de infantería motorizado No°43, solicita ante esta Corporación el envió de las correspondientes autorizaciones emitidas por esta entidad para la tala de dichas especies vegetales en la vigencia 2022-2023.

Que mediante oficio No. 600.11.23.0002 del 10 de enero del 2023, se da respuesta el PR-2023-0018 del 10 de enero del 2023, en el cual se permite indicar que una vez revisado el archivo y las bases de datos no se encontraron permisos de aprovechamiento forestal en el área del municipio de Cumaribo, especialmente en el área de la vereda la Guajira.

Que el día 12 de enero del 2023, un profesional del área técnica de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Territorial Vichada, realizó la correspondiente visita en atención a la solicitud realizada por el Ejército Nacional perteneciente al batallón de infantería No. 43 "GR. EFRAIN ROJAS ACEVEDO "de Cumaribo – Vichada, en el cual se realiza el decomiso de MIL (1000) postes de (2.10X0.10X0.10) de la especia flor morado, el cual cuenta con un valor comercial de ($20.000.000) VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE, en consecuencia de no contar con los respectivos permisos ambientales.

Que mediante YO-2023-00288 del 16 de enero del 2023, el Teniente Coronel Cataño López Wilmer – Comandante del batallón de infantería motorizado No°43, allega informe del acontecimiento presentado en el Municipio de Cumaribo, esto con el fin de dejar en conocimiento la situación actual con la intención de que sea verificado y se tomen las correspondientes medidas como autoridad ambiental.

Que de la visita realizada el 12 de enero del 2023, un profesional del área técnica de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Territorial Vichada, se emitió concepto técnico No. 600.8.2.23.011, de asunto Decomiso de madera nativa en el Municipio de Cumaribo- Vichada del cual se extrae como información lo siguiente:

"(...) 4.CONCEPTO TÉCNICO

Evaluada la información y evidencias registradas en el proceso, así como registro fotográfico de las 998 piezas de madera de la Especie, Flor morado (Erisma uncinatum), incautadas el día 12 de enero de 2023, en operativo conjunto con el Ejército Nacional y la Policía Nacional a el Señor Carlos Adrian Latorrre Mendoza, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.121.857.510 de Cumaribo y la señora Margarita Mendoza Gaitán identificada con cedula de ciudadanía Nº 21.243.911 de Puerto Gaitán – Meta.

Dicho comportamiento requiere iniciar un proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor Carlos Adrián Latorre Mendoza, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.121.857.510 de Cumaribo y la señora Margarita Mendoza Gaitán identificada con cedula de ciudadanía Nº 21.243.911 de Puerto Gaitán – Meta. del resguardo Santa Teresita del Tuparro, en los términos de la Ley 1333 de 2009, por no contar con el permiso de la autoridad ambiental y el SUNL que otorga la autoridad ambiental según Resolución N° 1909 del 14 de septiembre de 2017 y sus modificatorias, para lo cual se aportan los siguientes parámetros de tasación de multas por infracciones ambientales:

Tabla 5. Valoración de parámetros de la tasación de la multa por infracción ambiental.

Parámetro	**Sigla**	**Valoración**
Costos evitados	(Y2)	20% de un (1) s.m.l.d.v.
Capacidad de detección de la conducta	(P)	0.45
Factor de Temporalidad	(α)	1
Probabilidad de ocurrencia	(o)	0.6
Circunstancias Agravantes y Atenuantes	(A)	Ninguna
Costos Asociados	(Ca)	Ninguno
Capacidad Socioeconómica del Infractor	(Cs)	0,01

Por su parte, el material probatorio correspondiente a las 998 piezas de madera de la Especie, Flor morado (Erisma uncinatum), que permanecen en estos momento en cadena de custodia en el Batallón de Infantería Motorizada Nº 43 "Efraín rojas Acevedo", del Municipio de Cumaribo, a la espera de su destino final por parte de la Corporación. La especie incautada no se encuentra en peligro de extinción según Resolución 1912 de 2017.(...)"

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación."*

Que así mismo, el artículo 79 ibídem, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 de la carta, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en desarrollo del marco constitucional, el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señaló como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras entidades.

Que, de acuerdo con el inciso anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para adoptar las medidas preventivas inmediatas y eficaces, tendientes a impedir que se continúe con la degradación del medio ambiente y propender por la protección de los ecosistemas, la flora, la fauna, el recurso hídrico y la biodiversidad de acuerdo a la normatividad ambiental.

Que teniendo en cuenta que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, dicha circunstancia es suficiente para imponer las medidas preventivas a que haya lugar. El parágrafo del artículo 1° en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Que el artículo 12 ibídem de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 32 ibídem de la Ley 1333 de 2009, dispone que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 35 subsiguiente de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se comprueben que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 advierte que, entre otras autoridades competentes, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, alguna de las medidas preventivas consagradas en ese mismo artículo.

Que entre los tipos de medidas preventivas consagradas en la ley 1333 de 2009, se encuentra contemplada la siguiente:

"Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.(...)".

Que la función que ejerce CORPORINOQUIA, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la Ley, además, está sometida al principio de eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas y al respeto del principio de igualdad; las medidas de Policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

Que una vez analizada la información suministrada en el concepto técnico Nº 600.8.2.23.011 del 30 de enero del 2023, la Corporación encuentra procedente y ajustado a derecho imponer la medida preventiva que señala el Artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, al existir afectación a los recursos naturales, así como una situación que atenta contra dichos bienes de protección - flora, por la generación de los factores de deterioro ambiental evidenciados, se logra establecer que el aprovechamiento forestal de las (998) piezas de madera que fueron incautadas las cuales iban a ser transportadas por el vehículo tipo tractomula de placas TKD 620 marca CHEVROLET;consuctor: Huberney Alejandro Sanchez; están incumpliendo con la siguiente normatividad ambiental:

> **Ley 2111 de 29 de julio de 2021**. "Por medio del cual se sustituye el título XI "de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" de la ley 599 de 2000, se modifica la ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones". **Artículo 328. Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables.** El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, acceda, capture, mantenga, introduzca, extraiga, explote, aproveche, exporte, transporte, comercie, explore, trafique o de cualquier otro modo se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, corales, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cuarenta y tres mil setecientos cincuenta (43.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
>
> **Resolución 200.15.07.0193 del 05 de marzo de 2007**. "Por medio del cual se suspenden temporalmente la expedición de aprovechamientos forestales comerciales en bosques naturales" Articulo 1. Suspender temporalmente la expedición de los permisos de aprovechamientos forestales comerciales de bosques naturales.
>
> **Decreto Único Reglamentario 1076 de 26 de mayo de 2015** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, **Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización**. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitio de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.
>
> **Artículo 2.2.1.1.6.2.** ***Dominio público*** **o** ***privado***. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno."

Motivo por el cual este Despacho considera que se debe imponer la medida preventiva de decomiso y aprehensión preventiva de las 998 piezas de flor morado,incautadas establecida en los artículos 38 de la Ley 1333 de 2009, se realiza porque se está generando un riesgo al ambiente, que es preciso entrar a prevenir y controlar, con la medida que se establece en el presente acto administrativo.

Que la función de policía que ejerce esta Corporación, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa. Al respecto, la Corte Constitucional, ha dicho en la Sentencia C-432 de 1996:

> *"... La función de policía debe desarrollarse dentro del marco de la legalidad. Asegurar que éste límite no sea franqueado es el fin último de gran parte de las normas del derecho administrativo y también es el objetivo que se pretende lograr cuando se establece la posibilidad de someter a revisión jurisdiccional las decisiones de la administración. Dentro de este propósito,*

se exige a la administración observar la motivación de sus actos, su publicidad, la garantía del derecho de defensa dentro del procedimiento que conduce a la decisión, la coherencia entre la motivación y la decisión, y la proporcionalidad, razonabilidad y oportunidad de la misma, entre otras. Así mismo, se requiere que quien toma la decisión esté específicamente autorizado para hacerlo (lo que remite al problema de la competencia, tanto en su ámbito territorial y temporal, como de contenidos).

Es que las actuaciones de la administración tienen que proteger y garantizar los derechos fundamentales de los administrados, pues tal función no es sólo competencia de los jueces sino también de las distintas autoridades administrativas. De no ser así se violaría la intención del Constituyente de que la administración debe velar por la preservación de los derechos fundamentales.

Estas limitaciones a la función de policía, que provienen de la ley y también de la Constitución, excluyen per se la existencia de actos puramente discrecionales por parte de la administración en el ejercicio de la función de policía, lo que no excluye una cierta capacidad creadora, del funcionario competente para decidir. (...)"

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Nacional, es deber de la persona implicada dar cumplimiento a la Constitución y la Ley. Al respecto vale decir que **solamente la licencia o permiso ambiental previo de las autoridades competentes, y su estricto cumplimiento, hacen jurídicamente viable la ejecución de obras o actividades que puedan tener efectos potenciales sobre los ecosistemas.**

De lo anterior, debe concluirse que a través de los instrumentos de control y manejo ambiental, las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo con esos parámetros, con el fin de conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; **por lo tanto, adelantar actividades sujetas a licencia o permiso ambiental antes de su otorgamiento por parte de la autoridad ambiental, determina la necesidad de imponer una medida preventiva.**

En tal sentido, la H. Corte Constitucional ha precisado que *"... las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida"*[1].

Para ello, no existe otro medio más idóneo que permita detener los impactos generados con la conducta de aprovechamiento forestal, sin contar con sus respectivos permisos ambientales, realizado por el señor Carlos Adrián Latorre Mendoza, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.121.857.510 de Cumaribo y la señora Margarita Mendoza Gaitán identificada con cedula de ciudadanía Nº 21.243.911 de Puerto Gaitán – Meta.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad impondrá medida preventiva de Decomiso y Aprehensión Preventiva de novecientos noventa y ocho piezas de madera (998), equivalente a 21,0 m^3 de las especies flor morado, Hasta tanto se cuente con los respectivos permisos.

[1] Sentencia C-703 de 2010. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR

Que una vez analizada la información contenida en el expediente, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA Territorial Vichada, encuentra procedente y ajustado en derecho imponer la medida preventiva relacionada, al señor **Carlos Adrián Latorre Mendoza,** identificado con cedula de ciudadanía No.1.121.857.510 expedida en Cumaribo y la señora **Margarita Mendoza Gaitán** identificada con cedula de ciudadanía Nº 21.243.911 de Puerto Gaitán – Meta, Por las (998) piezas de flor morado incautadas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que con su conducta está generando impactos ambientales negativos al medio ambiente y a los recursos naturales; por lo anterior, es procedente imponer la medida preventiva consagrada en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior, la Dirección Territorial del Vichada, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor **Carlos Adrián Latorre Mendoza,** identificado con cedula de ciudadanía No.1.121.857.510 expedida en Cumaribo y la señora **Margarita Mendoza Gaitán** identificada con cedula de ciudadanía Nº 21.243.911 de Puerto Gaitán – Meta,la medida preventiva consistente en :

- *Decomiso y aprehensión preventiva mil (998) piezas de flor morado), equivalente a 21.0 m³ de madera de la especie flor morado hasta tanto no se cuente con los permisos ambientales correspondientes, de conformidad con lo ordenado en el Decreto 1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2.1.1.6.2. público privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.*

 El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 M3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento las normas sobre conservación de las áreas forestales .

Parágrafo: Las medidas preventivas son de obligatorio acatamiento y de inmediata ejecución. Su incumplimiento será causal de agravación de la conducta investigada y dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar, sin perjuicio de la facultad de compulsar copias a las autoridades judiciales y/o administrativas respectivas, con el fin de que dichas entidades inicien las investigaciones penales, administrativas y disciplinarias correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Parágrafo: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio, el Concepto Técnico No. 600.8.2.23.011 del 30 de enero del 2023, y los demás documentos presentes en el expediente 600.32.7.23.0001.

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición de los presuntos responsables para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **Carlos Adrián Latorre Mendoza**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.857.510 expedida en Cumaribo Cumaribo y la señora **Margarita Mendoza Gaitán** identificada con cedula de ciudadanía Nº 21.243.911 de Puerto Gaitán, ubicado en la comunidad San Carlos, correo electrónico: car.latorrem@gmail.com – celular: 3107576972 o a quien en forma expresa aquel autorice; conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar a la oficina de sistemas de esta Corporación la publicación del presente Acto Administrativo a través de la página Web de CORPORINOQUIA www.corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: Se informa por medio de la presente, que, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, se debe obtener previamente la respectiva licencia, permiso y autorización otorgada por parte de la autoridad ambiental competente, ya que su omisión conlleva a la aplicación de las disposiciones establecidas en la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERÓNIMO
Director Territorial Vichada.

Revisó y aprobó: Carlos Alberto Sandoval Jerónimo/ Director Territorial Vichada.
Proyectó: Sandra Milena Castañeda Hurtado/ Profesional Universitaria.